



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE121524 Proc #: 4026758 Fecha: 28-05-2018
Tercero: 800173301 – CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE -
MANZANA I
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 01499 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, El Decreto 1594 de 1984, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 0179 del 11 de enero de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA**, quien se identificada con cédula de ciudadanía **51.976.906** y/o por quien haga sus veces, a quien se le reconoce personería jurídica mediante Escritura Publica No. 367 del 15 de Noviembre de 2002, de la Notaria 5 del Circulo de Bogotá D.C. , ubicado en la carrera 11 D No.123-46, barrio Santa Bárbara, localidad de Usaquén, Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental fue notificado mediante edicto, desde el 13 de julio de 2011 hasta el 27 de julio de 2011, quedando constancia de ejecutoria del 28 de julio de 2011.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto de Inicio, fue debidamente publicado el 20 de septiembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio con Radicado 2015EE102003 del 11 de junio de 2015.



II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 2017, Artículo Primero numeral 2, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(…) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-1903**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA**, quien se identificada con cédula de ciudadanía **51.976.906** y/o por quien haga sus veces, y previo a resolver el trámite, es necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:



*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (…)* (Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

(…) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**” (Negrilla fuera de texto).

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010** expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

*(…) “por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: “**El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable**” (Negrilla fuera de texto).*

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

*(…) “siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite**” (Negrilla fuera de texto).*



IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que teniendo en cuenta la situación irregular que dio lugar a las presentes diligencias, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.976.906 y/o por quien haga sus veces, toda vez que se constató que se practicó descope y poda antitécnica, de tres (3) individuos arbóreos de la especie cayeno, realizado presuntamente sin contar con permiso y/o autorización, y que fue conocida por esta Autoridad el pasado 21 de abril de 2009, este Despacho advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la conducta descope y poda antitécnica, de tres (3) individuos arbóreos de la especie cayeno, realizado presuntamente sin contar con permiso y/o autorización, y que fue conocida por esta Autoridad el pasado 21 de abril de 2009 y teniendo en cuenta que la misma es una conducta de ejecución instantánea, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia sobre la infracción, por tal razón, la conducta presuntamente infractora de la normatividad ambiental que sustentó el inicio del proceso sancionatorio, cesó.

Que bajo ese entendido, sobre la conducta que fundamentó el inicio del proceso sancionatorio a través del auto de inicio 0179 del 11 de enero de 2011, es evidente que hasta la fecha no existe continuidad ni permanencia en la conducta presuntamente infractora de la normatividad ambiental que recaía en cabeza del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.976.906 y/o por quien haga sus veces, conducta que fue fundamento para el inicio del proceso, en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A, la facultad sancionatoria de esta Autoridad caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la Secretaría verificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.976.906 y/o por quien haga sus veces, realizó presuntamente descope y poda antitécnica, de tres (3) individuos arbóreos de la especie cayeno, realizado presuntamente sin contar con permiso y/o autorización, el pasado 21 de abril de 2009, sin que a la fecha se hubiese proferido decisión de mérito respecto de los hechos aquí investigados, notificado y ejecutoriado, por lo tanto, en la parte resolutoria del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado conjunto residencial.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta autoridad ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **SDA-08-2009-1903** correspondiente al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.976.906 y/o por quien haga sus veces, en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto 0179 del 11 de Enero de 2011**.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.976.906 y/o por quien haga sus veces, motivación que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite adelantado en el expediente **SDA-08-2009-1903** iniciado en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, por el presunto incumplimiento del artículo 6 y 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.976.906 y/o por quien haga sus veces en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la Carrera 11 D No. 123-41 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 0179 del 11 de enero de 2011**,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

obranste en el expediente **SDA-08-2009-1903**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------